



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00226-00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA PRATO ESTUPIÑÁN
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA REQUIERE PREVIO DECIDIR SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Inicialmente, se deja constancia que en el proceso de la referencia, mediante autos del 08 de abril de 2019 y 11 de diciembre de 2019, se solicitó el apoyo del Contador Público del Tribunal Superior de la Judicatura, para efectos de realizar los cálculos respectivos para determinar en concreto, el monto de las condenas impuestas en las sentencias, y así resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, sin que se hubiere recibido respuesta a esta solicitud, cuando se ordenó la suspensión de términos en la Rama Judicial a causa de la pandemia Covid-19, la cual se extendió desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; y que no se había dado resolución a ello, debido a la alta carga de procesos que tiene a su cargo el Despacho que generan congestión, que la digitalización de los expedientes coordinada por el Consejo Superior de la Judicatura se inició en junio de 2021, la cual se dio gradualmente y las diferentes dificultades que se presenta en el uso de las herramientas TIC en los Despachos Judiciales.

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante, en la cual solicita que se ordene librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **ECOPETROL S.A. E.S.P.**, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Antecedentes

La señora **MARÍA PATRICIA PRATO ESTUPIÑÁN** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ECOPETROL S.A.**, con el fin de que se declarara la existencia de la relación laboral de 20 años de servicio; y en consecuencia, se le reconociera la incidencia salarial del plan educacional, estímulo al ahorro y auxilio de alimentación, nivelación de salario en aplicación del principio a trabajo igual salario igual respecto al cargo Profesional III, incidencia de la prima de servicios, reajuste de prestaciones sociales legales y extralegales, reajuste de la pensión de jubilación, indemnización moratorias, indexación y el seguro establecido en el acuerdo 01 de 1977, art. 4 literal D.

Una vez se surtió el trámite establecido en los artículos 77 y s.s. del C.P.T.S.S., se dictó sentencia de primera instancia el 19 de octubre de 2011¹, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a **ECOPETROL S.A.**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA PATRICIA PRATO ESTUPIÑÁN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero, por las razones arriba expuestas:

a) La diferencia salarial existente entre el cargo que ostentaba en nómina como **TECNICO ADMINISTRATIVO I** y el cargo que desempeñó en la práctica como **PROFESIONAL III**, incluido el incremento salarial que haya podido tener para el periodo causado entre el 24 de septiembre de 2006 y el 30 de julio de 2010, junto con la correspondiente indexación

¹ Pág. 361 a 369 E.D.

ajustada al IPC certificado por el DANE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

b) La incidencia salarial que ha de tener lo pagado por concepto de plan educacional sobre las prestaciones sociales (cesantías y demás), pensión de jubilación y demás derechos, a partir el 2 de noviembre de 2007 y hasta el 30 de julio del 2010, junto con la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DANE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

c) El estímulo del ahorro reconocido por la empresa como política de compensación salarial a los trabajadores antiguos, en proporción al cargo que se ha reconocido, junto con la incidencia salarial en un 100% que ha de tener sobre las prestaciones sociales (cesantías y demás) pensión de jubilación y demás derechos a partir del 2 de noviembre de 2007 y hasta el 30 de julio de 2010, junto con la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DANE desde la fecha de causación de cada uno de estos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

d) La incidencia salarial que ha de tener la alimentación suministrada sobre las prestaciones sociales (cesantías y demás), pensión de jubilación y demás derechos, de acuerdo al costo real pagado por ECOPETROL S.A., y en proporción a los días en que se consumió a partir del 2 de 2007 y hasta el 30 de julio de 2010, junto con la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DANE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

f) La incidencia que esa diferencia salarial y prestacional han de tener en la mesada pensional, junto con la indexación ajustada al IPC certificado por el DANE desde su causación, mes a mes y hasta cuando se haga efectivo su pago total y sea incluida en nómina esa diferencia.

g) La indemnización moratoria establecida en el artículo 65 CST, toda vez que resulta ser cierto que el obrar de la empresa demandada, conforme ha quedado demostrado, ha estado por fuera de los cánones que enmarcan el principio de buena fe, la cual se causará desde el 1º de agosto de 2010 y hasta por un término de 24 meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial e incidencia salarial y prestacional (literales a, b, c y d) salvo lo que genere la indexación a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

TERCERO: ABSOLVER a ECOPETROL S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA PATRICIO PRATO ESTUPIÑAN, por las razones arriba expuestas.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de las demás excepciones propuestas por ECOPETROL S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a ECOPETROL S.A. Tásense.”

La anterior decisión fue apelada por ambas partes, por lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante sentencia del 12 de junio de 2012², en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR de forma parcial la sentencia impugnada, más específicamente en sus literales b y d) del ordinal SEGUNDO absolviéndose entonces a la demandada del pago del auxilio de alimentación como incidencia salarial y del plan educacional y con ello que estos valores no deben tenerse en cuenta para cuantificar el valor de la indemnización moratoria ordenada por el A quo, se confirma en lo demás la sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2011, de acuerdo a las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, de acuerdo a la parte motiva del presente fallo.”

La sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia en el curso del proceso, que se desató por parte de la

² Páginas 391 a 393 E.D.

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 06 de junio de 2018³, en la que se determinó no casar la sentencia dictada el 12 de junio de 2012, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, que no casó la sentencia proferida el 12 de junio de 2012, por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta⁴.

Seguidamente, mediante auto del 11 de septiembre de 2018, se fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente a **\$2.343.726** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo establece el numeral 2.1.2., del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2.003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El día 19 de septiembre de 2018, se liquidaron de manera concentrada las costas de primera instancia y casación, por la suma de **\$9.843.726** a favor de la parte demandante y a cargo de **ECOPETROL S.A.**⁵

La liquidación de costas se aprobó con la providencia del 25 de septiembre de 2018, la parte demandante interpuso contra esa decisión recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se decidió mediante auto del 31 de octubre de 2018, en el cual se dispuso no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria Sin embargo, se desistió del referido recurso el 01 de noviembre de 2018, que se aceptó con auto del 06 de noviembre de 2018⁶.

Así mismo, se constata que **ECOPETROL S.A.**, el 31 de octubre de 2018 informó respecto a la consignación de un depósito judicial por la suma de **\$9.843.726**, con el fin de cumplir con el pago de las costas impuestas en el trámite del proceso ordinario.⁷ Mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se ordenó la entrega a la parte demandante del respectivo depósito judicial⁸.

Por otro lado, se observa que la demandada **ECOPETROL S.A.** dando cumplimiento a la sentencia dictada en el curso del proceso, el día 18 de diciembre de 2018, informó que consignó la suma de **\$532.263.576**⁹, que corresponde a las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor Consignado
Cesantías	\$31.754.610
Intereses de cesantías	\$9.396.357
Primas de servicio	\$3.063.911
Indexación	\$35.027.219
Bonificación por jubilación	\$2.933.086
Retroactivo salario	\$28.616.959
Quinquenio	\$685.826
Antigüedad	\$2.134.292
Vacaciones en tiempo	\$1.238.848
Prima convencional	\$4.503.828
Prima de vacaciones	\$4.402.319
Vacaciones en dinero	\$2.008.266
Ajuste retroactivo salario	-\$412.816
Intereses moratorios	\$171.473.000
Indemnización moratoria	\$90.801.360
TOTAL	\$387.627.066
DESCUENTOS (Retención en la fuente y recuperación de tutela)	\$37.054.074
TOTAL PAGADO (REAJUSTE SALARIOS, PRESTACIONES, INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA)	\$350.572.991
RETROACTIVO PENSIONAL	\$155.923.374
INDEXACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL	\$181.690.585
DESCUENTOS (Retención en la fuente de indexación)	\$1.939.467
TOTAL PAGADO RETROACTIVO PENSIÓN E INDEXACIÓN	\$181.690.585

³ Páginas 603 a 622 E.D.

⁴ Página 689 E.D.

⁵ PÁGINA 693 E.D.

⁶ Página 691 a 715, 723 y 724 E.D.

⁷ Página 705 y 707 E.D.

⁸ Página 729 a 731 E.D.

⁹ Páginas 735 a 743 E.D.

Con el auto del 04 de febrero de 2019, se dispuso que previo a realizar la entrega de dineros a y librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, se ordenó oficiar a ECOPETROL S.A., para que remitiera la liquidación detallada y los conceptos a los cuales corresponden los dineros consignados.¹⁰

Mediante auto del 11 de febrero de 2019, se ordenó a favor de la parte demandante la entrega de los depósitos judiciales consignados por ECOPETROL S.A., para darle cumplimiento a la sentencia, la cual e hizo efectiva expidiendo la respectiva orden de pago ante el Banco Agrario, para un total de \$532.263.576.¹¹

En memorial presentado el 19 de febrero de 2019¹², el apoderado de la empresa ECOPETROL S.A. indicando que presentaba nuevamente el comprobante de los dineros consignados para darle cumplimiento a la sentencia, y advirtió que las providencias de primera y segunda instancia, fueron dictadas por un juez y magistrados privados de la libertad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones en contra de la sociedad demandada. De modo que, al ser genéricas las condenas impuestas, la obligación impuesta a ésta, era una obligación de hacer, por lo que esta procedió a realizar el reajuste de salarios, prestaciones sociales y pensión de jubilación, cumpliendo a cabalidad lo ordenado en la sentencia.

1.2. Demanda ejecutiva

La parte demandante, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **ECOPETROL S.A.**¹³, alegando que esta entidad, le dio un cumplimiento parcial a las obligaciones reconocidas en la sentencia, con fundamento en lo siguiente:

1. Que la demandada **ECOPETROL S.A.**, desconoció la condena impuesta sobre el estímulo al ahorro, debido a que la Corte Suprema de Justicia, en las condenas impuestas o confirmando, ordenó el reconocimiento y pago de estos dineros, los cuales no fueron cubiertos por la entidad demandada con los depósitos consignados.
2. Que al revisar las consideraciones de la demanda, ver las definiciones de las diferentes sentencias, el objetivo es solicitar la diferencia salarial entre el técnico I, en relación al profesional III, y fue reconocido bajo la figura de trabajo igual salario igual. En consideración, se tomó como ejemplo el salario del profesional III **Ricardo Tello Hernández**, quien ejercía las mismas funciones que la señora **María Patricia Prato Estupiñán**, más el salario devengado por concepto de estímulo al ahorro, en las áreas de cuentas por pagar, dejando claridad que, en dicha dependencia, existían otros profesionales III, con salario superior al que devengaba el señor Tello Hernández.
3. La demandada **ECOPETROL S.A.**, no tuvo en cuenta el salario de los profesionales III que laboraban en el área donde prestaba sus servicios la demandante, mucho menos el estímulo al ahorro que debía tenerse como factor salarial, por lo que no se ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia.

a. Decisión previa a decidir mandamiento de pago

Conforme los antecedentes referenciados y la demanda ejecutiva, es claro que la parte demandante alega que el cumplimiento de la sentencia efectuado por ECOPETROL S.A. al cancelar la suma de \$532.263.576, no se ajustó a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia; pues a su juicio existe una diferencia a su favor por no haber incluido en la liquidación el estímulo al ahorro como factor salarial y no realizar la nivelación de salario con base en los salarios devengados por el Profesional III.

De esta manera, para efectos de que se cumplan con los requisitos del artículo 424 del C.G.P., que regula lo concerniente a la ejecución de sumas de dinero y señala que la cantidad líquida de dinero debe ser expresada como una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética o deducciones indeterminadas, es necesario establecer en concreto el valor de las obligaciones reconocidas a favor del demandante en la sentencia cuya ejecución se pretende; con el fin de definir la procedencia del mandamiento de pago.

¹⁰ Página 785 E.D.

¹¹ Página 791 y 803 E.D.

¹² Página 793 a 798 E.D.

¹³ Página 377 a 378 E.D.

En consecuencia se dispondrá lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ECOPETROL S.A., que en el término de **cinco (5) días**, allegue los soportes de las **liquidaciones detalladas y precisas, en los cuales se incluya la información de cada uno de los factores que se tuvieron en cuenta para darle cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el curso del proceso de la referencia, sin que pueda alegar validamente que lo ordenado corresponde a una obligación de hacer, pues se trata de obligaciones dinerarias, so pena que se le impongan las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.,** por el desconocimiento de esta orden judicial por segunda oportunidad, discriminando lo siguiente:

- a) **Que sumas de dinero reconoció por concepto de diferencias de salarios, incluyendo el incremento salarial que haya podido tener para el periodo causado entre el 24 de septiembre de 2006 al 30 de julio de 2010, y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el literal a) de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva e indicando respecto a que trabajador que ocupaba el cargo de Profesional III se realizó la nivelación salarial.**
- b) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **estímulo del ahorro reconocido por la empresa como política de compensación salarial a los trabajadores antiguos, en proporción al cargo que se ha reconocido, junto con la incidencia salarial en un 100% que ha de tener sobre las prestaciones sociales (cesantías y demás) pensión de jubilación y demás derechos a partir del 2 de noviembre de 2007 y hasta el 30 de julio de 2010, junto con la correspondiente indexación,** conforme la condena impuesta en el literal c) de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- c) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **reajuste de prestaciones legales y extralegales y la pensión de jubilación incluyendo como factor salarial el estímulo al ahorro y la respectiva indexación,** conforme la condena impuesta en el literal c) de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- d) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **incidencia que esa diferencia salarial y prestacional han de tener en la mesada pensional, junto con la indexación ajustada al IPC certificado por el DANE desde su causación, mes a mes y hasta cuando se haga efectivo su pago total y sea incluida en nómina esa diferencia,** conforme la condena impuesta en el literal f) de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- e) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, desde el 01 de agosto de 2010 y hasta por un término de veinticuatro (24) meses,** conforme la condena impuesta en el literal g) de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- f) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial e incidencia salarial y prestacional (literales a y c),** salvo lo que genere la indexación a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se haga efectivo su pago total, **conforme la condena impuesta en el literal g) de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.**

SEGUNDO: ORDENAR a ECOPETROL S.A., que en el término de **cinco (5) días**, allegue los siguientes documentos:

- a) Comprobantes de pagos de salarios devengados por la señora **MARÍA PATRICIA PRATO ESTUPIÑÁN** desde el 24 de septiembre de 2006 al 30 de julio de 2010, desempeñando el cargo de Técnico I.
- b) Relación de trabajadores que desempeñaban el cargo de **Profesional III** y desempeñaban las mismas funciones de la demandante **MARÍA PATRICIA PRATO ESTUPIÑÁN**, en el periodo que va del 24 de septiembre de 2006 al 30 de julio de 2010,

anexando los respectivos comprobantes de pagos de salarios devengados por éstos en el mismo periodo.

- c) Comprobantes de pagos del estímulo al ahorro pagado a la demandante **MARÍA PATRICIA PRATO ESTUPIÑÁN**, entre el 02 de noviembre de 2007 al 30 de julio de 2010.
- d) Comprobantes de pagos de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, bonificación por jubilación, quinquenio, antigüedad, vacaciones en tiempo, prima convencional, prima de vacaciones y vacaciones en dinero pagados a la demandante **MARÍA PATRICIA PRATO ESTUPIÑÁN**, entre el 02 de noviembre de 2007 al 30 de julio de 2010.
- e) Comprobantes de pagos de las mesadas pensionales canceladas a la demandante **MARÍA PATRICIA PRATO ESTUPIÑÁN** desde el 30 de julio de 2010 hasta el momento en que se incluyó en nómina el reajuste de la mesada pensional ordenado en la sentencia.

TERCERO: DISPONER que una vez se obtenga la información requerida, pase el Despacho al proceso para decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de **ECOPETROL S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 424 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-0156-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 “GR. HERMÓGENES MAZA” DE CÚCUTA –ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - SECCIÓN MEDICINA LABORAL.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00156-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA**, **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 22 de junio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00156-00**, seguido por **ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN** contra **EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 “GR. HERMÓGENESMAZA” DE CÚCUTA – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DELEJÉRCITO NACIONAL -SECCIÓN MEDICINA LABORAL**, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA**, **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, para que en el terminó de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00181-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00181-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Doctor ALFONSO CAMPO MARTINEZ en su condición de Director Nacional de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 08 de julio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00181-00**, seguido por el señor **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas a la Dra. **ADRIANA CERQUERA OSPINA** Líder Medidas de Emergencia Proceso Gestión Integral de Medias de Emergencia G.M.E Unidad Nacional de Protección encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Doctor ALFONSO CAMPO MARTINEZ en su condición de Director Nacional de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Dra. **ADRIANA CERQUERA OSPINA** Líder Medidas de Emergencia Proceso Gestión Integral de Medias de Emergencia G.M.E Unidad Nacional de Protección encargada del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Dra. **ADRIANA CERQUERA OSPINA** Líder Medidas de Emergencia Proceso Gestión Integral de Medias de Emergencia G.M.E Unidad Nacional de Protección encargada del cumplimiento de la referida providencia, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento a la referida medida provisional.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2008-00374-00
DEMANDANTE:	ALIRIO ALFONSO BARBOSA
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA REQUIERE PREVIO DECIDIR SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Inicialmente, se deja constancia que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, cuando se ordenó la suspensión de términos en la Rama Judicial a causa de la pandemia Covid-19, la cual se extendió desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; y que no se había dado resolución a ello, debido a la alta carga de procesos que tiene a su cargo el Despacho que generan congestión, que la digitalización de los expedientes coordinada por el Consejo Superior de la Judicatura se inició en junio de 2021, la cual se dio gradualmente y las diferentes dificultades que se presenta en el uso de las herramientas TIC en los Despachos Judiciales.

Seguidamente, Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante, Por esa causa mediante auto del 20 de agosto de 2021 en la cual solicita que se ordene librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **ECOPETROL S.A. E.S.P.**, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Antecedentes

El señor **ALIRIO ALFONSO BARBOSA** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ECOPETROL S.A.**, con el fin de que se declarara la existencia de la relación laboral de 24 años de servicio que culminó el 15 de junio de 2005; y en consecuencia, se le reconociera la incidencia salarial del auxilio de alimentación, viáticos, prima de servicios y de la dotación de vestido y calzado de labor, nivelación de salario en aplicación del principio a trabajo igual salario igual respecto al trabajador Rubén Dario Colbom, reajuste de prestaciones sociales legales y extralegales, reajuste de la pensión de jubilación, intereses moratorios, indexación y el seguro establecido en el acuerdo 01 de 1977, art. 4 literal D.

Una vez se surtió el trámite establecido en los artículos 77 y s.s. del C.P.T.S.S., se dictó sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2010¹, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a ECOPETROL S.A. a reconocer y pagar al señor **ALIRIO ALFONSO BARBOSA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero, por las razones expuestas:

a) La diferencia salarial existente entre el cargo de supervisor Grado 13 y el de Supervisor Grado 16, desempeñado por el señor **RUBEN DARIO COLOBON**, incluido el incremento

¹ Pág. 662 a 678 E.D.

salarial establecido para el personal de nómina directiva para los años causados desde el 14 de noviembre de 2002 y hasta el 15 de junio de 2005, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 16 de junio de 2005 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

b) La incidencia salarial que la nivelación ha de tener en los derechos legales y extralegales (acuerdo 01 de 1977), a partir del 14 de noviembre de 2002 y hasta el 15 de junio de 2005, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándose lo ya pagado por tales conceptos.

c) La incidencia salarial que la alimentación ha de tener en los derechos legales y extralegales (acuerdo 01 de 1977), de acuerdo al costo real pagado por **ECOPETROL** y en proporción a los días en que se consumió, a partir del 15 de junio de 2002 y hasta el 15 de junio de 2005, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

d) La incidencia que esa diferencia salarial y prestacional han de tener en las cesantías y en los intereses a las cesantías, junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 16 de junio de 2005 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándose lo ya pagado por tales conceptos.

e) La incidencia que esa diferencia salarial y prestacional han de tener en la mesada pensional, junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde su causación mes a mes y hasta cuando se haga efectivo su pago total y sea incluida en nómina esa diferencia, descontándose lo ya pagado hasta la fecha de la reliquidación.

f) El seguro establecido en el literal D) numeral 4.4 del Acuerdo 01 de 1977, en cuantía de \$ **19.306.000.00**, junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 16 de junio de 2005 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

g) Los intereses moratorios que se causen sobre la totalidad de lo reconocido por concepto diferencia salarial e incidencia salarial y prestacional (literales a, b, c y d), salvo lo que genere la indexación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, a partir del 16 de junio de 2007 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., toda vez que resulta ser cierto, por una parte, que el señor **ALIRIO ALFONSO BARBOSA**, presentó su demanda después del término allí indicado, y por otra, que el obrar de la empresa demandada, conforme ha quedado demostrado, ha estado por fuera de los cánones que enmarcan el principio de la buena fe.

TERCERO: ABSOLVER a ECOPETROL S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **ALIRIO ALFONSO BARBOSA**, por las razones arriba expuestas.

CUARTO: CONDENAR en costas a ECOPETROL S.A. Tásense. “

La anterior decisión fue apelada por ambas partes, por lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante sentencia del 03 mayo 2011², en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia objeto de apelación, modificándola en cuanto hace referencia al literal f) del numeral segundo de la decisión proferida el 31 de agosto de 2010, en el sentido que la condena impuesta por el seguro establecido en el literal D) numeral 4.4. del Acuerdo 001 de 1977 lo es, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.532.571), diferencia respecto de lo cancelado al actor, confirmándose en lo demás el fallo dictado en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² Páginas 709 a 732. Salvamento de voto páginas 733 a 735. E.D.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, tanto al demandante como al demandado, en las sumas establecidas en la parte motiva de esta providencia.”

La sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia en el curso del proceso, que se desató por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de septiembre de 2018³, en la que se determinó:

“(…) **NO CASA** la sentencia proferida el 03 de mayo de 2011, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en el proceso ordinario promovido por ALIRIO ALFONSO BARBOSA contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.”

Mediante auto del 17 de enero de 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, que no casó la sentencia proferida el 03 de mayo de 2011, por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta⁴.

Seguidamente, mediante auto del 23 de enero de 2019, se fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente a **\$5.150.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo establece el numeral 2.1.2., del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2.003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La liquidación de costas se aprobó con la providencia del 05 de febrero del 2019, decisión que fue recurrida por **ECOPETROL S.A.**, y se repuso con el auto del 04 de marzo de 2019; por lo que se realizó nuevamente la liquidación de costas el 07 de marzo de 2019 por la suma de \$13.185.600 a favor de la parte demandante y a cargo de **ECOPETROL S.A.**; y por la suma de \$535.600, que se impusieron actor y a favor de la demandada.

Por otro lado, se observa que la demandada **ECOPETROL S.A.** cumplimiento sentencia dictada en el curso del proceso, consignó las siguientes sumas de dinero:

Fecha	Concepto	Valor Consignado
25 febrero 2019 ⁵	Sin especificar	\$257.632.727
14 marzo 2019 ⁶	Retroactivo de mesadas e indexación	\$334.730.422
08 abril 2019 ⁷	Costas	\$12.650.000

Mediante auto del 03 de mayo de 2019, se ordenó a favor de la parte demandante la entrega de los depósitos judiciales consignados por **ECOPETROL S.A.**, para darle cumplimiento a la sentencia, la cual e hizo efectiva expidiendo la respectiva orden de pago ante el Banco Agrario, para un total de \$606.013.149.⁸

1.2. Demanda ejecutiva

El 14 de enero de 2020⁹, el apoderado judicial del demandante presentó demanda ejecutiva en contra de **ECOPETROL S.A.**, indicando que esta entidad incurrió en varios errores en la liquidación de las obligaciones impuestas en la sentencia, que se concretan en lo siguiente:

- En la sentencia de segunda instancia se modificó el literal f del numeral 2° de la sentencia del 31 de agosto de 2010, en el sentido que la condena impuesta por el

³ Páginas 901 a 948.E.D.

⁴ Página 955 E.D.

⁵ Páginas 973 y 974 E.D.

⁶ Páginas 982 a 987 E.D.

⁷ Páginas 1002 a 1003 E.D.

⁸ Página 1023 a 1025 E.D.

⁹ Página 1132 a 1149 E.D.

seguro establecido en el literal d) numeral 4.4. del acuerdo 001 de 1997, es de \$3.532.571.

- Para encontrarse el consolidado de la incidencia salarial, se debe tener en cuenta lo causado entre el 14 de noviembre de 2002 al 15 de junio de 2005 e incluir como factor salarial el auxilio de alimentación. Obtenido lo anterior, se procede a reliquidar las prestaciones sociales.
- En relación con la nivelación salarial en relación con el salario que devengaba el demandante y el señor Rubén Darío Colobom, esta cubre el periodo que va del 14 de noviembre de 2002 al 15 de junio de 2005, por un total de 944 días, por lo que existe el derecho a reclamar los valores allí generados.

Precisó que para el año 2005, la diferencia salarial que se dio correspondió a la suma de \$308.789, lo que arroja un total de \$9.716.561, que se deben tener en cuenta como incidencia salarial; suma que debe ser indexada lo que arroja un total de \$6.913.258.

- Respecto a la incidencia salarial del auxilio de alimentación indicó que este derecho correspondía a la suma mensual de \$1.802.820, por lo que debía reconocérsele por un total de 809 días, que da un total de \$48.616.046, suma que debe ser indexada y arroja un valor de \$34.589.943.48, que da un total de \$83.205.989.48.
- Teniendo en cuenta lo expresado, concluyó que la nivelación salarial por valor de \$9.716.561 y la incidencia salarial del auxilio de alimentación arrojan un total de \$58.332.607, y para determinar el salario diario se divide entre un total de 944 días, por lo que éste corresponde a la suma de \$61.793; lo cual quiere decir que el salario promedio mensual es de \$1.853.790, salario sobre el cual debe efectuarse la reliquidación de prestaciones sociales.
- Que el valor del reajuste de las cesantías e intereses de cesantías por 944 días, corresponde a la suma de \$6.390.661, que incluyendo la indexación de \$4.546.906,32, arroja un total de \$10.937.567.44.
- En lo que se refiere al reajuste de la pensión de jubilación, indicó que debía liquidarse con base en el salario de \$3.473.383, más la incidencia salarial del auxilio de alimentación de \$1.802.820, que da un total de \$5.276.203, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75%, dando como resultado una mesada pensional de \$3.957.152, que al restarle la mesada pagada de \$2.610.790, arroja una diferencia a favor del actor de \$1.342.362.
- En cumplimiento de lo establecido en el literal g) de la sentencia de primera instancia que ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 65 del CST sobre la diferencia salarial, incidencia salarial y prestacional, liquidó estos sobre la diferencia de la mesada pensional, desde el 30 de junio de 2002 al 30 de noviembre de 2018, por la suma total de \$961.148.800.
- Que la condena impuesta en el literal f) de la sentencia de primera instancia, que corresponde a la suma de \$3.532.571, y la respectiva indexación a la suma de \$6.045.968.15.
- **Que el total del crédito de acuerdo a los cálculos realizados por la parte demandante corresponde de a la suma de \$1.077.968.444, por lo que ECOPETROL S.A., adeuda una diferencia de \$485.604.995.**

1.3. Decisión previa a decidir mandamiento de pago

Conforme los antecedentes referenciados y la demanda ejecutiva, es claro que la parte demandante alega que el cumplimiento de la sentencia efectuado por **ECOPETROL S.A.** al

cancelar la suma de \$606.013.149, no se ajustó a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia; pues a su juicio existe una diferencia a su favor de **\$485.604.995**.

De esta manera, para efectos de que se cumplan con los requisitos del artículo 424 del C.G.P., que regula lo concerniente a la ejecución de sumas de dinero y señala que la cantidad líquida de dinero debe ser expresada como una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética o deducciones indeterminadas, es necesario establecer en concreto el valor de las obligaciones reconocidas a favor del demandante en la sentencia cuya ejecución se pretende; con el fin de definir la procedencia del mandamiento de pago.

En consecuencia se dispondrá lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ECOPETROL S.A., que en el término de **cinco (5) días**, allegue los soportes de las liquidaciones efectuadas para darle cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el curso del proceso de la referencia, discriminando lo siguiente:

- a) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **diferencias de salarios** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal a)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- b) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **reajuste de prestaciones legales y extralegales incluyendo la nivelación de salarios o diferencias salariales** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal b)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- c) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **incidencia salarial del auxilio de alimentación** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal c)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- d) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **reajuste de cesantías e intereses de cesantías incluyendo como factor salarial el auxilio de alimentación** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal d)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- e) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **reajuste de mesadas pensionales incluyendo como factor salarial la diferencia de salarios y el auxilio de alimentación** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal e)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- f) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **seguro establecido en el literal d) del numeral 4.4. del Acuerdo 01 de 1977** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal f)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- g) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto diferencia salarial e incidencia salarial y prestacional (literales a, b, c y d), salvo lo que genere la indexación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, a partir del 16 de junio de 2007 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.**, conforme la condena impuesta en el **literal g)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.

SEGUNDO: ORDENAR a ECOPETROL S.A., que en el término de **cinco (5) días**, allegue los siguientes documentos:

- a) Comprobantes de pagos de salarios devengados por el señor **ALIRIO ALFONSO BARBOSA** y el señor **RUBEN DARÍO COLOBOM** entre el 14 de noviembre de 2002 y hasta el 15 de junio de 2005.
- b) Comprobantes de pagos del auxilio de alimentación pagado al demandante **ALIRIO ALFONSO BARBOSA**, entre el 15 de junio de 2002 al 15 de junio de 2005.
- c) Comprobantes de pagos de cesantías e intereses de cesantías pagados al demandante **ALIRIO ALFONSO BARBOSA**, entre el 15 de junio de 2002 al 15 de junio de 2005.
- d) **Comprobantes de pagos de las mesadas pensionales canceladas al señor Alirio Alfonso Barbosa desde el 16 de junio de 2005 hasta el momento en que se incluyó en nómina el reajuste de la mesada pensional ordenado en la sentencia.**

TERCERO: DISPONER que una vez se obtenga la información requerida, pase el Despacho al proceso para decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de **ECOPETROL S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 424 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00210-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00210-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario a las personas incluidas en la Resolución N° 7560 del 28 de julio de 2020, por cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles de la OPEC 48668 para proveer el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO**, código 314; Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 09 de agosto de 2021, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00210-00** presentada por **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA** contra la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario a las personas incluidas en la Resolución N° 7560 del 28 de julio de 2020, por cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles de la OPEC 48668 para proveer el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO**, código 314; Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 09 de agosto de 2021, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a las personas contenidas en la resolución 7560 del 28 de julio de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 48668 para proveer el cargo de **TECNICO OPERATIVO**, código 314; Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 –

Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 09 de agosto de 2021, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a los accionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° COMISIONAR a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que **NOTIFIQUEN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MANERA INMEDIATA** a las personas contenidas en la resolución 7560 del 28 de julio de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 48668 para proveer el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO**, código 314; Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 09 de agosto de 2021, de acuerdo a la información que reposa en los archivo de cada Entidad y remitan copia del cumplimiento de la orden al expediente, en un término máximo de dos (2) días.

6. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. MATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00135-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: YAN CARLOS ESTEVEZ RINCON
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC
DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00135-00**, informando que la parte accionante JAN CARLOS ESTEVEZ RINCON presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico y por intermedio de la oficina jurídica del INPEC el 12 de julio de 2022, según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 12 de julio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que corresponderían al 15, 18 y 19 de julio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico por intermedio de la oficina jurídica del INPEC presentada ante esa oficina el día 18 de julio de 2022, y enviada a la oficina de apoyo judicial el día 19 de julio de 2022, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante JAN CARLOS ESTEVEZ RINCON contra el fallo de fecha 08 de julio de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario